



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 003-2005-Q/TC
AREQUIPA
FELIPA MÓNICA
CÁCERES CALLATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2005

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Felipa Mónica Cáceres Callata; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú; así como de los recursos de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional – antes recurso extraordinario-.
2. Que de la información remitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 22 de septiembre último, se advierte – según la razón expedida por la Secretaria de dicho Colegiado, a fojas 71- que la sentencia de segunda instancia no fue notificada a la demandante debido a que ésta no señaló domicilio procesal en el radio urbano de Lima.
3. Que, posteriormente, el referido órgano jurisdiccional, remitió los actuados a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Colegiado que actuó como órgano de primera instancia-, quien se encargó de la notificación de la sentencia de vista, siendo recibida por la recurrente el 3 de diciembre de 2004, conforme se aprecia a fojas 41.
4. Que la recurrente interpuso, dentro del plazo de ley, recurso extraordinario – hoy recurso de agravio constitucional-, solicitando que los autos sean elevados al *ad quem* a fin que este conozca del medio impugnatorio; y, mediante decreto del 28 de diciembre del mismo año, el *a quo* resolvió no ha lugar dicho recurso, por considerar que la actuación del superior colegiado concluyó con la expedición de la sentencia de vista.
5. Que si bien la recurrente interpuso el recurso extraordinario ante el órgano jurisdiccional de primera instancia, éste, en virtud el principio *pro actione*, debió remitir el expediente al Supremo Colegiado a fin que se pronuncie respecto de dicho recurso, toda vez que reunía los requisitos exigidos para tal finalidad; razón por la cual, el recurso de queja debe ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 003-2005-Q/TC
AREQUIPA
FELIPA MÓNICA
CÁCERES CALLATA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para que procedan conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)